

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sala: Primera

Rol Corte: Penal-6228-2024

Ruc: 2401276280-8

Rit : O-8107-2024

Juzgado: 8° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: los Ministros señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señora Claudia Candiani Vidal

Relatora: Karen Acevedo Vicencio

Digitador: Alejandro Villagrán Vilches

Fiscal: Pamela Valdés Silva

Defensor: Paula Vial Reynal

N° registro de Audiencia: NUM000

Imputado: Eulogio

Motivo: Apelación

Materia: Medida cautelar

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

A los folios 5, 6 y 7: A todo, téngase presente.

**Vistos y oídos los intervinientes:**

1°.- Que, se plantea por la defensa del imputado formalizado de autos, un recurso de apelación respecto de la decisión del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en orden a disponer su prisión preventiva, ello por considerarse un peligro para la seguridad de la sociedad.

Solicita en cambio, morigerar esa medida cautelar personal por las de arresto domiciliario nocturno, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima.

2°.- Que, de la exposición de antecedentes señalados por las tres intervinientes que comparecieron en estrados, se advierte que la tesis que

planteó la defensa se centró en cuestionar la existencia del delito imputado, que en la formalización se comunicó que era el de violación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 361 N° 2 del Código Penal, que castiga todo acceso carnal, sea por vía oral, anal o vaginal, asociado a la privación de sentido de la víctima o su incapacidad para oponerse.

3°.- Que, los elementos de juicio entregados en la audiencia por el Ministerio Público y la querellante particular, no permiten, en el actual estado de la investigación configurar, de manera unívoca y verosímil, el presupuesto material de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en orden a configurarse en la especie el tipo penal ya señalado.

4°.- Que, en efecto, la resolución en alzada, se circunscribe a una serie de elementos de convicción que no necesariamente permiten establecer de manera directa la hipótesis de privación de sentido o se aproveche de la incapacidad de oponerse que exige el artículo 361 N° 2 del texto penal, toda vez que existen testimonios que no necesariamente permiten arribar a esa única conclusión, toda vez que en el caso propuesto se requiere no sólo acreditar el estado de intemperancia alcohólica sino que, además, la pérdida de autonomía de la ofendida, lo que precisamente aparece contradicho por otros testimonios citados por la defensa; en tanto que, la dinámica de transporte de la víctima en la motocicleta del imputado, desde el Restaurant al domicilio de la ofendida, descartaría dicho elemento, así como otros testimonios que la sitúan en pleno control de su autonomía.

De ello, sigue que no se logra justificar la incapacidad de oponer resistencia o privación de sentido, lo que forma parte del tipo penal formalizado.

5°.- Que, conforme lo dicho, si bien la actividad sexual es reconocida por el imputado, no se cuenta -en el actual estado de la investigación-, con elementos determinantes para la configuración del delito asignado al imputado **Eulogio**, por lo que se dispondrá de otras medidas cautelares que aseguren los fines del procedimiento, conforme se dispondrá en lo resolutivo de la presente resolución.

Y, de conformidad a lo que disponen los artículos 140 y siguientes del Código Procesal Penal, se decide:

Que, se **REVOCA** la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en el RIT N° 8107-2024, RUC N° 2401276280-8 que había dispuesto la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado **EULOGIO** y, **en su lugar, se declara, que se sustituye** por las cautelares personales de **arresto domiciliario nocturno, arraigo nacional y prohibición de comunicarse o acercarse a la víctima, su morada o lugar de trabajo.**

Acordada con el **voto** en contra del **Ministro Sr Rivera**, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada y mantener la prisión preventiva del imputado Eulogio, por las siguientes consideraciones:

- a) Que, en el caso propuesto, figuran como elementos incriminatorios justificantes principales los dichos de la propia

ofendida, la secuencia fáctica demostrada referida al encuentro en un local comercial cercano al domicilio de la ofendida. Luego, la ingesta excesiva de alcohol que generó una pérdida del autocontrol de la víctima, configurando incluso el olvido de especies al interior del restaurant, todas demostrativas del estado de vulnerabilidad en que se encontraba, lo que permite configurar las hipótesis legales de la norma ya citada, lo que, dicho sea de paso, fue corroborado por testigos presenciales de ese mismo establecimiento comercial.

A lo anterior, se suma el posterior retorno e ingreso al domicilio de la víctima, en la comuna de Providencia, a dos cuadras del restaurant, continuando en su inestable estado físico que ya registraba, lo que le impidió siquiera abrir la puerta de ingreso, lo que también fue corroborado por otro testigo presencial.

Finalmente, la constatación de lesiones que registra la ofendida en ambas piernas (equimosis en caras laterales, tercio proximal de pierna derecha e izquierda), debidamente confirmadas por dos profesionales médicos, uno de ellos del Servicio Médico Legal, que dan debida cuenta, en el actual estado de la investigación, de la existencia de una agresión sexual sin consentimiento.

b) Que, contrastada la anterior evidencia preliminar con la argüida por la defensa, referida principalmente a la existencia de supuestos registros de video del restaurant como del posterior ingreso al

domicilio, sumado a lo que habría declarado el conserje del edificio y dichos de una vecina que habría abierto el portón de ingreso, cuestionando con ello la inestabilidad física que presentaba la ofendida el día de los hechos, circunscribiéndola más bien a una pérdida de memoria que a una incapacidad de oponer resistencia, lo cierto es que no tienen, por ahora, a juicio del disidente, el mérito de alterar de manera absoluta lo señalado en el motivo anterior ni afectar los aspectos medulares de la dinámica factual reconstruida por el Ministerio Público.

c) Que, por lo dicho, se configura, a juicio del disidente, en los términos que establece la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, la existencia de antecedentes que justifican *-en el actual estado de la investigación preliminar-*, el delito que se investiga, sin que exista cuestionamiento alguno respecto de la presencia y actividad desplegada por el imputado en el lugar de los hechos, configurándose por ello la exigencia de la letra a) de la norma ya referida, en lo que toca a su intervención.

Consecuencialmente, se comparten los elementos de incriminación múltiples en el respectivo ilícito por el que se encuentra formalizado como su grado de intervención de autor.

d) Que, superados los presupuestos materiales de la prisión preventiva, correspondía analizar la procedencia o no de la

necesidad de cautela, ante ello se arguyó arraigo social, laboral y familiar, como a la concurrencia de la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal del numeral 6 del artículo 11 del texto penal, en favor el imputado formalizado. Sin embargo, debe advertirse que su determinación definitiva corresponde a la etapa de juicio oral.

Sin perjuicio de ello, la eventual trascendencia de minorantes, sólo está para establecer una probable prognosis futura de penas, pero limitada a que aparezca como evidente o manifiesta en esta etapa.

e) Que, en este escenario, lo cierto es que la forma y circunstancia de comisión, la pluralidad de bienes jurídicos tutelados afectados permiten configurar que, la eventual sanción que arriesga el imputado, sigue siendo una sanción efectiva y sin posibilidades de otorgamiento de penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, incluso aun considerando la minorante de irreprochable conducta anterior que a su respecto se invoca, por las limitaciones que el mismo artículo 1° de la primera compilación normativa citada contiene, al disponer que no procederá la facultad establecida en el inciso primero de esa misma norma ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos, entre otros, en el artículo 361 del Código Penal.

f) Que, en conclusión, se cumplen respecto del imputado Eulogio todas las exigencias normativas que hacen procedente su prisión preventiva, constituyendo su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad como de la propia víctima.

**Comuníquese al tribunal de origen.**

Dese inmediata orden de libertad respecto del imputado Eulogio, si no debiere permanecer privado de libertad por otro motivo.

**Ingreso Corte RPP Rol N° 6228-2024.**

**Se ordena aplicar reserva y anonimizar la presente resolución.**

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.